

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10110 00
De: John Alexander Sánchez Ríos
Vs: Grupo Recordar

República de Colombia



Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Acción de Tutela

Radicado: 11001 41 05 011 2024 10110 00
Accionante: JOHN ALEXANDER SANCHEZ RIOS
Demandado: GRUPO RECORDAR

Sentencia

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **John Alexander Sánchez Ríos**, contra el **Grupo Recordar** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

Antecedentes

El señor **John Alexander Sánchez Ríos**, promovió acción de tutela en contra de **Grupo Recordar**, con la finalidad de que se garantice su derecho fundamental del mínimo vital. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. QUE GRUPO RECORDAR NO CONTINUE REALIZANDO ESTE DESCUENTO DE MI NOMINA PUESTO QUE DESDE EL AÑO 2020 HA SIDO MI DESEO DESVINCULARME DE ESTA EMPRESA
2. QUE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL NO ME HAGA MAS DESCUENTOS EN MI NOMINA POR CONCEPTO DE GRUPO RECORDAR PUESTO QUE YA EXISTE DIFERENTES PETICIONES A ESTA ENTIDAD GRUPO RECORDAR PERO NO HA SIDO EFECTIVA MANIFESTANDO QUE SON ELLOS LOS QUE DECIDEN O NO CONTINUAR CON LOS DESCUENTOS POR ESTE CONCEPTO
3. SE ESTUDIE LA POSIBILIDAD QUE SE ME REINTREGUE EL DINERO DESDE FECHA 2020 DONDE SOLICITE POR LLAMADAS Y POR INTERMEDIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL RETIRO DE ESTA ENTIDAD DONDE ME FUE NEGADO POR VALIDACION DE DATOS SIN EMBARGO A MI ME VINCULARON MEDIANTE UNA LLAMADA PERO AHÍ SI NO HUBO NECESIDAD DE VALIDACION DE DATOS ENVIADOS A LA SEDE QUE ELLOS INDICAN, PERO PARA EL RETIRO HAN SIDO TODOS LOS PROBLEMAS CON ELLOS.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

BUENOS DIAS YO JOHN ALEXANDER SANCHEZ RIOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1101320821 DE SIMACOTA SANTANDER, ME REMITO ANTE USTEDES TENIENDO EN CUENTA QUE GRUPO RECORDAR DESDE EL AÑO 2020 MES DE NOVIEMBRE COMO SE EVIDENCIA EN UNA RESPUESTA OFICIAL DE ELLOS HE INTENTADO RETIRARME DE ESTA EMPRESA ASI MISMO ME HAN COLOCADO MUCHO PROBLEMA PARA LA CANCELACION DE ESE SERVICIO EN REITERADAS OCASIONES HE ENVIADO Y HE LLAMADO PARA EL RETIRO DONDE HE LLEVADO LA DOCUMENTACION QUE PIDEN Y NO ME HAN HECHO EFECTIVO EL RETIRO LLAMO A RECORDAR SOLICITANDO ME ENTREGUEN COPIA DE LA NOVEDAD A MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL PARA QUE NO ME HAGAN MAS DESCUENTOS DE MI NOMINA Y NO HA SIDO POSIBLE QUE ME ENTREGUEN ESTOS SOPORTES Y TAMPOCO ME HAN DADO SOLUCION A MIS PETICIONES QUE SON FUNDAMENTALES PARA QUE NO SE ME SIGA VIENDO AFECTADA MI CONDICION ECONOMICA Y TENGA AFECTACION EN MI VIDA DIARIA.

Contestación de la Acción de Tutela

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

Grupo Recordar: Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la totalidad de peticiones presentadas en el escrito de tutela, aunado a esto asegura que en varias ocasiones se le ha solicitado al accionante que remita una serie de documentos indispensables para poder acceder a la solicitud de retiro realizada por el accionante.

Superintendencia de Industria y Comercio: Señala que no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas a la sociedad Grupo Recordar SA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Así las cosas, cabe precisar que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ RÍOS y el actuar de esta Superintendencia ya que una vez más analizado el escrito de tutela, se observa que el accionante manifiesta su inconformidad ante la sociedad GRUPO RECORDAR SA por presuntamente (i) tener inconvenientes al tratar de cancelar el servicio con ellos contratados y (ii) ser sujeto de descuento de su nómina, de conformidad con lo anterior, debe ser esta entidad la que debe resolver las pretensiones planteadas en su escrito de tutela.

Consideraciones

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Problema jurídico a resolver

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si GRUPO RECORDAR ha vulnerado su derecho al mínimo vital al accionante como este señala en su escrito de tutela, o si por el contrario el accionante no ha cumplido con los requerimientos documentales de la entidad accionada.

De la legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el señor **John Alexander Sánchez Ríos** se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que es el titular del derecho invocado.

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si existe vulneración del derecho al mínimo vital como lo manifiesta el actor de la acción de tutela.

Los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo. Reiteración de jurisprudencia. La concurrencia de descuentos autorizados por libranzas con órdenes de embargos judiciales emitidas en el proceso ejecutivo.

La jurisprudencia de esta Corporación ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con la vida digna, el cual, partiendo de la base del salario mínimo, representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana.

Sobre este tópico la doctrina constitucional ha distinguido las normas internacionales que rigen la materia:

"Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". Esta norma, permite evidenciar que

se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)".^[30]

Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:

"En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son: Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

Los descuentos de la ley.

(...)

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna".

Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas "*tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos*", resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: *"El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho"*, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:

*"En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3º, numeral 5º, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. **Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente**".^[35]*

*"No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, **siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador**".^[36]*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es ***"que no se le continúen realizando los descuentos de nómina que se han venido realizando desde el año 2020"***.

Ante esta solicitud, debe indicar el Despacho como primera medida que revisadas las actuaciones entiende el Despacho que lo pretendido por el accionante es la desafiliación de la empresa Grupo Recordar, la cual se viene realizando descuentos de nómina desde el año 2020 generando con esto una vulneración en el mínimo vital del accionante, teniendo en cuenta que estos descuentos afectan su economía y la de hogar.

Sea lo primero tener claro en la presente acción de tutela que el derecho fundamental presuntamente es el mínimo vital, el cual como ya se ha determinado con anterioridad consiste en entender que:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado la relevancia especial que reviste la protección al mínimo vital y la relación directa que tiene este derecho con

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10110 00
De: John Alexander Sánchez Ríos
Vs: Grupo Recordar

la vida digna, el cual, partiendo de la base del salario mínimo, representa la posibilidad de que toda persona pueda suplir sus necesidades básicas y las de su familia, lo que permite la plena realización del valor de la dignidad humana.
(subrayado fuera del texto)

Bajo los anteriores entendidos revisadas las documentales obrantes en el expediente se observa desprendible de nómina del accionante en el que se puede establecer que el descuento realizado es de \$40.000



COMANDO DE PERSONAL

DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO

HACE CONSTAR

Que el (la) Señor (a) CT JOHN ALEXANDER SANCHEZ RIOS, identificado con CC No.1101320821, orgánico de BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #47, en la NOMINA MENSUAL ACTIVOS del mes de Febrero de 2023 en BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #47 con los siguientes haberes:

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO	0	\$ 2.709.810,00	PREVISORASASUB	981K	202302	202302	\$ 17.311,00
SEGVIDSUBS	0,0	\$ 17.311,00	RECORDARSA	9332	202212	202511	\$ 40.000,00
PARTIALI	0,0	\$ 317.430,00	COAYSOL LTDA	9349	202008	202308	\$ 40.000,00
PHOROPUBLICO	25,0	\$ 677.452,50	CASARTILLESOS	9573	202205	202304	\$ 40.647,00
SUBFAMILIAR	39,0	\$ 1.056.825,90	COOSERPARK	9960	202201	202702	\$ 43.898,00
PRACTIMILITAR	49,5	\$ 1.341.355,95	APORTE VOLUNTARIO VIVIENDA MIL	9098	202302	202302	\$ 54.196,20
			CLUB MILITAR SOSTENIMIENTO	9210	202302	202302	\$ 89.000,00
			SISTEMA SALUD FFMM	9101	202302	202302	\$ 150.700,00
			CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO	9103	202302	202302	\$ 216.795,00
			APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	202302	202302	\$ 255.400,00
			BCO DE BOGOTA1	9698	202011	202608	\$ 1.601.364,00
TOTAL DEVENGADOS		\$ 6.120.185,35	TOTAL DESCUENTOS				\$ 2.549.301,20

Es decir que como tal no se observa que con el descuento realizado se realice una afectación al mínimo vital como lo asegura el accionante, máxime que su salario a todas luces es superior al salario mínimo legal vigente; por los anteriores motivos no encuentra esta Juzgadora vulneración al derecho fundamental de mínimo vital.

Ahora bien y por último sin ser menos importante, en la respuesta dada por la entidad accionada al accionante el 17 de enero de 2024, manifiesta que:

para lo cual le solicitamos nos allegara los siguientes documentos: "a) Solicitud o petición de desafiliación por escrito y con firma original, especificando un teléfono de contacto y dirección de residencia y, b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150 %. Los precitados documentos deben ser enviados a la oficina de la compañía ubicada en la Cra. 13 No. 54 -80 Barrio Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C". la cual no recibimos dichos documentos sino hasta la fecha de su nueva solicitud con No de radicado 8391369 con fecha al 12 de enero de 2024.

Recordar Previsión Exequial Total S.A.S NIT 800.192.105-1 Parques y Funerarias S.A.S NIT 860.015.300-0

Cobertura Nacional • PBX: (601) 7484000 • Línea Nacional desde fijo: 018000 - 910 57 • WhatsApp: +57 316 8780146

www.gruporecordar.co



GRUPO RECORDAR

Hoy y siempre contigo

Finalmente, una vez radicada la precitada documentación, procederemos a dar trámite a la desafiliación, se reitera lo informado en el numeral 1 de la presente respuesta.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10110 00
De: John Alexander Sánchez Ríos
Vs: Grupo Recordar

De la respuesta dada al Despacho se observa que se encuentra pendiente de realizar el trámite de desafiliación, por lo cual se le CONMINA para que el mismo sea realizado en el menor tiempo posible esto en aras de garantizar de manera diligente un buen servicio y por supuesto la libertad de los usuarios de permanecer o no bajo su voluntad en una entidad comercial.
Finalmente, respecto de las vinculadas **Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Negar la acción de tutela interpuesta por **John Alexander Sánchez Ríos**, en contra de la **Grupo Recordar**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Desvincular de la presente acción de tutela **Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio**.

Tercero: Notificar por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Cuarto: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Quinto: Conminar al **Grupo Recordar** para que el trámite de desafiliación sea realizado en el menor tiempo posible esto en aras de garantizar de manera diligente un buen servicio y por supuesto la libertad de los usuarios de permanecer o no bajo su voluntad en una entidad comercial.

Cúmplase.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e17d0bb6f2d7a46146107646841309a50bd5368dd8ba22e76527956fb120f**

Documento generado en 03/05/2024 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>